

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 06 de octubre de 2021. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted que se encuentra pendiente de admisión la presente demandada.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 236864089001202100228

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO Y OTRO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL

El doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No, 72.126.339 y T,P No. 56.448 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con NIT 800037800-8, instauró demanda ejecutiva contra el Municipio De San Pelayo identificado con el NIT No 800096805-6 y el señor MARTIN ANDRES NEGRETE PADILLA, con fundamento en la suscripción por este último de un pagaré a favor de la parte demandante y la constitución de una hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 143-9028 de propiedad del señor MARTIN ANDRES NEGRETE PADILLA.

Según se desprende de la demanda luego de hipotecado el bien antes relacionado, el demandado MARTIN ANDRES NEGRETE PADILLA, mediante la escritura pública No 162 de 17 de julio de 2020 de la Notaría Única de San Pelayo donó al municipio de San Pelayo una lote de terreno de 50007,50 mts cuadrado, y se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No 143-57289 que se desprende del inmueble hipotecado, y en razón que con la garantía real se persigue el bien en cabeza de quien esté demandan al MUNICIPIO DE SAN PELAYO representado legalmente por el doctor HARVING BLADIMIR ESPITIA ARTEAGA.

En ese orden de ideas, en atención que el demandado es el municipio de San Pelayo y el origen del negocio jurídico por el que se vincula al presente proceso ejecutivo no es un contrato estatal, sino una donación, tendría competencia la jurisdicción ordinaria para adelantar el trámite del proceso y no la jurisdicción administrativa, pero en definitiva como demandado aparece el municipio de San Pelayo indistinto del origen de la relación, la ley 1551 de 2012 en su artículo 47 establece a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; así mismo, se regula que las medidas de embargo en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, indica el mencionado artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el

representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

Dicho lo anterior, se observa que en la demanda no se acompañó la conciliación extrajudicial obligatoria con la entidad municipal demandada, siendo la falta de conciliación una causal de inadmisión, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para subsanación.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de ejecutiva BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con NIT 800037800-8 contra el Municipio De San Pelayo identificado con el NIT No 800096805-6 y el señor MARTIN ANDRES NEGRETE PADILLA, por las razones expuestas, se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo.

2º) RECONOCER PERSONERÍA al doctor(a) **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No, 72.126.339 y T,P No. 56.448 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA co NIT 800037800-8 en los términos y para efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b1d9a878c5fe04fd70c88ca322ac5ec0ad92df67d2345920d429a22071eca8

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>